



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 587-2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 14 JUL. 2015

VISTOS:

Los Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nros 700-2014-DG-DIRESA-AP, interpuesto por Don EMIGDIO GUILLEN VILLAVICENCIO y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 700-2014-DG-DIRESA-AP, de fecha 31 de Diciembre del 2014, debidamente notificada el día 23 de Marzo del 2015, que declara IMPROCEDENTE la solicitud del pago de incentivos laborales devengados de los años 2003 al 2007, por concepto de Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, interpuesto por el administrado Sr. Emigdio Guillen Villavicencio, y elevado a este despacho mediante Oficio N° 443-2015-DG-DIRESA.AP, de fecha 05 de Mayo, de parte del Director General de la Dirección Regional de Salud Apurímac.

Que, en fecha 10 de abril del presente el administrado presenta su Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 700-2014-DG-DIRESA-AP, de fecha 31 de diciembre del 2014, la misma que declara improcedente el pago de incentivos laborales devengados de los años 2003 al 2007 por concepto de Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho: el recurrente solicita, se disponga el pago de sus incentivos laborales devengados de los años 2003 al 2007 por concepto de Fondo de Asistencia y estímulo – CAFAE, más los intereses generados, estableciendo su petición en el Decreto de Urgencia N° 088-2001, que establece que los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento D.S. N° 005-90-PCM, tienen derecho a percibir incentivos. A su vez manifiesta que, corresponde a la Dirección Regional de Salud Apurímac, asumir la obligación pecuniaria correspondiente al ejercicio fiscal de los años 2003 y 2007, por lo establecido en la Novena Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411. Que la Constitución Política del Perú prevalece sobre toda norma legal, y la ley sobre toda norma de inferior jerarquía, y en ese orden el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, tienen derecho a percibir incentivos conforme lo establecido en su última parte de la primera disposición transitoria y que el mismo cuerpo normativo en su artículo 24° establece que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos". En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil.

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce en su numeral 207.1, los medios de contradicción que cuenta el administrado (Reconsideración, Apelación y Revisión), y en su artículo 209° referente al Recurso de Apelación establece que. "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la Resolución N° 015-2002-SUNARP-SN aprobó la Directiva N° 001-2002-SUNARP/SN "Directiva que establece criterios para la inscripción de los Comités de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores de los Organismos Público", señalando que "los CAFAE son organizaciones de naturaleza peculiar que se constituyen y se extinguen cada dos años".

Que, mediante Informe Legal N° 587-2010-SERVIR/GG-OAJ del 29 de Diciembre del 2010, el Servicio Civil (SERVIR), concluye que: **El CAFAE es un ente ajeno al aparato estatal, con personería especial y distinta.** En tal sentido, no está sujeto a las limitaciones presupuestarias contenidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público. Los incentivos provenientes del CAFAE comprende a todo servidor del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que ocupa una plaza en la Entidad, indistintamente de la modalidad mediante la cual haya ocupado dicha plaza, y debería ser otorgado de acuerdo a la categoría o nivel remunerativo que corresponda a la plaza del servidor.

Que, el propio SERVIR mediante Informe Legal N° 318-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 02 de abril del 2012, ha expresado que **"El CAFAE fue constituido sobre la base de los descuentos a los empleados públicos por incumplir las disposiciones legales sobre asistencia y puntualidad, teniendo por objetivo financiar medidas asistenciales a favor del personal. Sin embargo, con el transcurrir de los**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

años la finalidad original del referido Fondo se ha desnaturalizado y actualmente viene siendo utilizado como una forma de compensar los bajos ingresos económicos del personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 a quienes se les aplica el Sistema Único de Remuneraciones. Para tal efecto, la actual normativa recurre a la figura de incentivos para incluir mensualmente ingresos no remunerativos y que tampoco sirven de base para ningún otro beneficio legal, contribución carga o tributo...por lo que podemos concluir que el CAFAE constituye una fuente de informalidad y caos remunerativo en la administración pública".

Que, el otorgamiento de este beneficio, es únicamente para el personal administrativo del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Así lo señala expresamente el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Octava Disposición Transitoria, Literal b.7): "En ningún caso, se podrán otorgar incentivos laborales al personal bajo el régimen laboral de la actividad privada, al personal contratado para proyectos de inversión, a los consultores, profesionales o técnicos contratados a cargo del PNUD u organismos similares, a las personas contratadas por servicios no personales u otra modalidad de contratación que no implique vínculo laboral, así como al personal comprendido en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, (Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios, Profesorado, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud)", así como el Numeral 2.2) del Artículo 2° de la Ley N° 29874, Ley que Implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) "Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los empleados públicos comprendidos en los regímenes especiales. Asimismo, quedan excluidos los funcionarios que se rigen por lo establecido en la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios autoridades del Estado y dictan otras medidas; aquellos que se encuentren sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo; la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dictan otras disposiciones; el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; así como el Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de Gerentes públicos".

Que, el CAFAE es una organización especial o peculiar (no es persona jurídica pero sí se inscribe el Libro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos) destinado a brindar asistencia -reembolsable o no- en educación, familiar, recreacional, física y deportiva, alimentaria y económica, al personal administrativo del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; además de ser organismos sujetos a la fiscalización posterior a cargo del Órgano de Control Institucional de la Entidad y/o de la Contraloría General de la República.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 304-2012-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Cuarta Disposición Transitoria, Numeral 1): "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuestas del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

Que, de manera complementaria, el Artículo 6° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2015, expresa "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...". Sin embargo, dado que los CAFAE no constituyen una Unidad Ejecutora, ni mucho menos un Pliego Presupuestal, no les alcanza la prohibición contenida en la normatividad legal signada precedentemente.

Que, el citado Decreto Supremo N° 304-2012-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Octava Disposición Transitoria, indica que "Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente:

- Literal a.5) "El monto total de fondos públicos que los pliegos transfieran financieramente a sus respectivos Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE durante el año fiscal, **no podrá ser mayor**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

al monto total transferido durante el año fiscal próxima pasado, adicionando el financiamiento para el pago de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar en las plazas que hayan sido cubiertas en dicho año fiscal...".

- Literal a.6) "Las prestaciones económicas reembolsables, programas de vacaciones útiles, los gastos propios de administración del CAFAE, así como otros beneficios considerados en el Programa Anual del CAFAE, se financian, íntegramente, con cargo a los recursos propios del CAFAE provenientes de los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores, donaciones y legados, rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración, e ingresos que obtengan por actividades y/o servicios".

Que, el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso – Administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

Que, estando a la Opinión Legal N° 322-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación formulado por el administrado Don **EMIGDIO GUILLEN VILLAVICENCIO** identificado con DNI N° 31343962, con domicilio real ubicado en la Urbanización Villa los amautas D-2 del Distrito de Tamburco, provincia de Abancay, contra las Resolución Directoral Regional Nro. 700-2014-DG-DIRESA-AP; por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA la Vía Administrativa del presente Procedimiento Administrativo; quedando expedito el derecho del administrado, para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO QUINTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a Dirección Regional de Salud de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



W. Venegas

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/PGRAP
AHZB/DDRAJ
AACX/ABOG